

INFORME: Señor Juez, dentro del término legalmente concedido en el auto del 27 de febrero pasado, la parte actora presentó escrito de subsanación, el cual con sus anexos dejo a su consideración en los consecutivos 8 a 10 del expediente digital. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal de Declaración de Pertenencia
Demandante:	Rafael Guillermo Amaya Correa
Demandado:	Hermanas Misioneras de Santa Rosa de Lima y otros
Radicado:	050013103021-2024-00071-00
Asunto:	Rechaza demanda

Mediante auto del 27 de febrero pasado se inadmitió la demanda concediendo a la parte actora el término de cinco días para que subsanara las deficiencias que allí fueron advertidas.

Al revisar el escrito de subsanación oportunamente allegado, se observa que en relación con lo exigido en el numeral segundo, si bien se manifiesta quiénes son los herederos determinados de la señora María Teresa Amaya Gómez, no se cumple con el aporte de la prueba de la calidad en que son citados.

De otro lado, respecto al requisito exigido en el numeral 4º, esto es, el aporte del certificado de defunción de la señora María Teresa Amaya Gómez, no es de recibo la petición de que se oficie a la Registraduría en virtud del desconocimiento de dónde se encuentra dicha prueba para que informe en qué Notaría se encuentra asentado dicho registro, por cuanto dicha información y posterior consecución del documento pueden ser obtenidos por medio de derecho de petición y no se acredita haber ejercido éste sin que la solicitud haya sido desatendida, lo que en términos del inciso segundo del numeral 1º del artículo 85 del Código General del Proceso impide que con dicha petición se pueda tener por subsanado el defecto advertido.

En consecuencia, considera el Despacho que los requisitos exigidos no fueron subsanados a cabalidad, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado lo exigido en el auto inadmisorio.

No hay necesidad de ordenar la devolución de anexos, por cuanto éstos y la demanda fueron presentados de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f2edcf38b3fc1deac0387d95de6253f02164f449bac6f9bcc8615d2e7a5c9c**

Documento generado en 10/03/2024 05:46:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>